

Despacho Comisorio No 074
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Alexander García Niño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2° Civil Municipal de Duitama Boyacá, en su Despacho Comisorio No. 074 de fecha 26 de octubre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada se SEÑALA el día 2 de diciembre de 2.021, a la hora de las 4:00 de la tarde.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

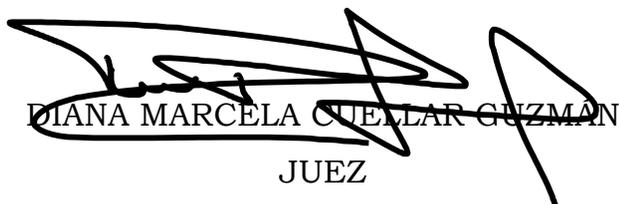
Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 5074 del 30 de septiembre del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 8:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-137
Demandante: Edgar Andrés Velásquez Barragán
Demandado: Melba Evangelina Galindo Moreno

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-137 del 13 de septiembre de 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 12:30 de la tarde.

Comuníquesele la anterior determinación al secuestre designado SITE SOLUTIONS S&S S.A.S., de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con la anterior petición y teniendo en cuenta que en la fecha anterior no se pudo evacuar la diligencia habida cuenta que no se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la sexta parte del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, para la cual fue comisionado éste Juzgado, la hora de las 9:00 de la mañana del día 28 de enero del año 2.022.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No 157592041004 a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso Boyacá.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma microsoft teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede en concordancia con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

6RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de sucesión, acorde con lo solicitado en el escrito que precede.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE al Alcalde Municipal de Guasca a fin que se abstenga de realizar la diligencia de embargo y secuestro que le fue comunicada mediante Despacho Comisorio No 014 del 12 de septiembre de 2.019.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se DISPONE que por secretaría se practique el desglose de los documentos a que se contrae el escrito que precede. Hágase entrega a quién los presentó, previos los requisitos de Ley.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las diligencias, se observa que lo que se pretende es la aplicación del proceso verbal especial a que se refiere la Ley 1561 de 2.012, sobre el bien inmueble objeto de la demanda, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES... puede tratarse de un predio de naturaleza baldía”** (folios 49 y 59), situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. Así las cosas, resulta fácil advertir que el inmueble que se pretende titular, se trata de un bien baldío.

Igualmente, el inciso segundo del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 establece que: **“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”** (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, en la demanda se señala que ésta se dirige en contra la señora ANA POLONIA GONZÁLEZ, sin embargo observándose que el bien sobre el cual recae la misma y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20110836, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, no tiene titular alguno de derecho real y atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la ley 1561 de 2.012, en cuanto a que en lo no regulado por dicha ley se aplicarán las disposiciones del proceso de pertenencia, tenemos que el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, dispone que “... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, de tal manera que al carecer el bien de titular de derecho real la misma ha de ser dirigida contra indeterminados, pero ello haría imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2.012, teniéndose a su vez que dar aplicación a lo reglado en el artículo 13 de la ley antes

mencionada que dice: “... Solamente **rechazará la demanda...** o **cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición...**”, (negrillas fuera de texto), por lo que igualmente tendría que ser rechazada la demanda, pues en la parte introductoria de la demanda se indica que se impetra demanda de saneamiento de titulación de inmueble.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

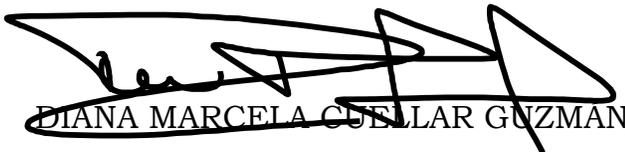
PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme este auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE a la doctora AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, como apoderada judicial de FILIBERTO GÓMEZ ORTIZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y se ABSTIENE de reconocerla como apoderada de PRISCILA STELLA CASTILLO, pues a pesar que la misma firmó el poder, no figura como otorgante dentro del cuerpo del mismo, ni le hizo la presentación personal.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1). Integre el litisconsorcio necesario por activo en cabeza de ADELAIDA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ o sus herederos, de acuerdo a la anotación No 008 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, allegando además la prueba de su defunción y la de parentesco y/o reconocimiento de sus herederos, de ser el caso, como quiera que la antes mencionada figura también como arrendadora del inmueble, de conformidad con el contrato de arrendamiento que obra a folios 3 y siguientes.

2). Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Despacho Comisorio No 102
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Michel Stany Susatama Silva

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto por el juzgado comitente, se SEÑALA la hora de las 2:00 de la tarde del 27 de enero del año 2.022, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 102.

Comuníquese ésta determinación al secuestre.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

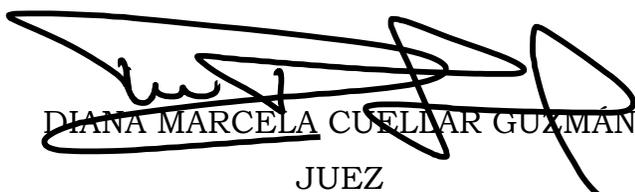
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor SALAVADOR LEONARDO LÓPEZ LÓPEZ, como apoderada judicial de WILLIAM FERNANDO PARRA MÉNDEZ en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso; Tutela No 2019-00190
Accionante: Veeduría ciudadana Proguasca
Accionado: Alcaldía Municipal de Guasca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 3 de agosto del año 2.020 que excluyó de revisión el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ